

DR 29 1124

UNED, radio educativa. Hola, muy buenas tardes y bienvenidos un día más a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Estaremos con todos ustedes hasta las 11 de la noche, hora peninsular, compartiendo este tiempo de radio cultural y educativo que les presentamos desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España.

Les saluda en nombre de la UNED, Charo López de Haro. Y como cada viernes comenzaremos con la revista de Derecho, que se ocupará del desarrollo y análisis de las materias del primer año de la licenciatura. Seguirá el informativo universitario, con diversas entrevistas a algunos de los directores de los diferentes cursos de verano de la UNED que se impartirán el próximo mes de julio, además de las secciones habituales del COIE y el Rincón Literario.

Y cerraremos, como siempre, con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. La profesora de química, María José Morcillo, explicará las características de la química orgánica. Y con este espacio, a las 11 de la noche, daremos por finalizada la programación de radio de la UNED por esta semana.

Con esta sintonía con la que cada viernes del curso hemos abierto la revista de Derecho, damos paso hoy al último programa que dedicamos a las materias del primer año de la licenciatura. Durante todos estos meses nos hemos dirigido a nuestros alumnos y, por supuesto, a todos los oyentes interesados por el mundo del Derecho. Y un día más, los profesores de la sede central de la UNED han preparado los siguientes temas para este programa de despedida.

En primer lugar, les ofreceremos en Derecho Romano dos casos prácticos de sucesiones. La herencia del cautivo y la herencia de Pannonio Abito, comentados por el catedrático de la UNED, Manuel García Garrido. El profesor titular de Historia del Derecho Español, Jorge Montes Salguero, analizará el sistema político constitucional del siglo XIX y parte del siglo XX.

La Constitución Española, la legislación delegada y el sistema político italiano son los temas que les ofreceremos en los minutos de Derecho Político I, a cargo de los profesores Yolanda Gómez, Ignacio Gutiérrez y Pedro Tenorio. Cerraremos con un tema de Derecho Natural que expondrá la profesora María Eugenia Gallo, sujeto y caracteres de los derechos fundamentales. Abrimos la revista, como acabamos de anunciar, con el planteamiento y resolución de dos casos prácticos de Derecho Romano.

Los ejemplos de esta tarde son de Derecho Hereditario y llevan por título la herencia del cautivo y la herencia de Pannonio Abito. El primero es un caso de sucesión intestada, es decir, que no hay testamento. Y el segundo, el problema que se plantea, surge por la no adición o aceptación de la herencia.

Con nosotros está el catedrático de Derecho Romano de la UNED, don Manuel García Garrido, que va a analizar y comentar estos casos prácticos. Muy buenas tardes y bienvenido, profesor García Garrido, a la última revista de Derecho que dedicamos a primer curso. Buenas tardes.

Esta tarde va a dedicar unos minutos a los casos prácticos de sucesiones, ¿no es así? Exactamente, vamos a dedicarla a la última parte del curso, que es el Derecho Hereditario, que tiene una gran importancia y que animamos a los alumnos a que la estudien con entusiasmo. Bueno, pues el primer tema, el primer caso práctico que usted va a comentar lleva por título la herencia del cautivo. Y dice así, un padre de familia que tenía dos hijos bajo su potestad y 20.000 sesteracios en su patrimonio cayó prisionero.

Uno de los hijos, tomando 10.000, adquirió otros 10.000. Se pregunta, ¿qué tendrán los hijos si su padre muere en cautiverio? ¿Cuál sería entonces el planteamiento de este caso? Vamos a ver, para la resolución del caso práctico, lo primero que tenemos que hacer, aparte de considerar los hechos y enumerarlos, es pensar en qué personas, considerar las personas que intervienen en este litigio. Aquí tenemos los dos hijos, puesto que el padre de familia dice que murió, pues un hijo estaría frente al otro hijo, porque claro, uno de ellos diría que habría que repartir solamente los 20.000 sesteracios que tenía el padre en el patrimonio, mientras que otro diría que a esos 20.000 había que agregar los otros 10.000 que el hijo consiguió con su trabajo. Todo el litigio consiste en esto.

Bien, entonces tenemos que recordar, siempre tenemos un planteamiento procesal. ¿Por medio de qué acción un hijo se dirige contra el otro? ¿O cómo los dos hijos piden la posesión de los bienes hereditarios? Pues aquí tenemos dos tipos de acciones, según se trate, de la sucesión pretoria, la llamada, bueno, un posesio, la posesión de los bienes, sobre las que puede decidir el pretor, o se trate de la herencia civil. En el primer caso, si es la herencia pretoria, puesto que el pretor solamente puede conceder interdictos, en este caso el interdicto hereditario se conoce con el nombre de interdictum quorum bonorum, interdictos de cuyos bienes en castellano.

Si se trata en cambio de una herencia civil, la acción procedente sería la hereditatis petitio, que es una acción semejante a la reivindicatio, que consiste en la reclamación de toda la herencia. Lo lógico, por tanto, sería que al tener conocimiento de la muerte de su padre, los dos hijos pidieran la posesión de los bienes hereditarios, de estos 20.000 sesteracios, y las dudas que vamos a resolver ahora, pues, consisten, evidentemente, en saber qué ocurre con estos 10.000 sesteracios, que uno de los hijos ganó y que el otro no ganó nada, puesto que, ¿cómo está esta cuestión? Entonces, para proceder a la división de la herencia, también se utiliza la actio familiae circundae. La división en general se utiliza la actio communi dividundo, pero cuando se trata de una herencia, como en este caso, pues se utiliza la actio familiae circundae, o sea, la acción de división de la familia, del patrimonio.

Bien, aquí tenemos que tratar del patrimonio hereditario. El patrimonio hereditario es aquel que una persona deja a su fallecimiento. Entonces, el patrimonio puede consistir en bienes, en casas, edificios, fondos, patrimonio en dinero, valores, en lo que sea.

Esto se considera la parte activa, diríamos, del patrimonio, de la herencia del patrimonio hereditario. Pero el patrimonio también puede tener deudas. Entonces, a veces, las deudas del patrimonio hereditario superan los bienes.

En este caso, se dice que la herencia es dañosa, porque la herencia causa daño a los herederos. En este supuesto, parece ser, puesto que el caso no dice otra cosa, que el activo del padre eran 20.000 sesteracios, que es lo que habría que dividir a la muerte del padre. Bueno, aquí tenemos que hablar también de los dos tipos de herencia.

La herencia se defiere, o sea, pasa del causante a los herederos, por dos modos. O bien, la herencia es testamentaria, cuando existe un testamento, cuando el causante ha dispuesto de sus bienes. O bien, la herencia no existe testamento y entonces se llama ap intestato, o sea, una herencia y la ley llama a determinados herederos.

Aquí se trata de una sucesión intestada, puesto que el padre muere en cautiverio y el caso no dice que hubiera hecho testamento. Por tanto, el orden de sucesión del pretor, de la llamada, primero hace la llamada un delivery, es decir, primero llamaría a los hijos. Como hay dos hijos, esto quiere decir que la herencia se repartiría por mitad.

Bien, hasta aquí creo que se entiende la cuestión. Ahora bien, aquí la duda que tenemos es que qué pasa con los otros 10.000 sesteracios que ha ganado el hijo, efectivamente, negociando con el patrimonio de su padre. Tenemos que hablar también del cautiverio.

La cautividad de guerra es una causa de la esclavitud, es decir, los cautivos que mueren en cautividad de guerra, hasta hay una afición de la ley Cornelia que consideran a efectos hereditarios, incluso de recibir alguna posible herencia también, que mueren en el momento de ese hecho cautivo, si mueren después. Pero aquí no se plantea esta cuestión, sino evidentemente saber qué cantidad tenía, pasa a la herencia cuando muere este cautivo. Bueno, lo que tenía era realmente 20.000 sesteracios.

Pues esos 20.000 sesteracios son los que se reparten entre los dos hijos. Uno tendrá 10.000 y otro tendrá 10.000. Los otros 10.000 lo ha ganado el hijo. Es verdad que lo ha ganado haciendo negociar el patrimonio del padre, pero el otro también podía haberlo hecho y no lo hizo.

Por tanto, el repartir 30.000 sesteracios, 20.000 más 10.000 que ganó el hijo, sería lesivo y sería injusto, puesto que uno ha trabajado y otro no ha trabajado. Ahora bien, hay que distinguir una cosa. Como si el padre hubiese regresado, en virtud del derecho de poliminio que se llama, pues el padre tendría derecho, si hubiera muerto después de regresar, entonces sí tendría derecho a los 20.000 más los 10.000 que ganó el hijo, si regresa del patrimonio, puesto que se había negociado con su patrimonio.

Entonces irían a repartir 30.000, pero como el padre no regresa, sino que muere en el cautiverio, pues evidentemente el hijo que ganó los 10.000 sesteracios se queda con ellos y lo que se reparte entre los dos hijos son 20.000 sesteracios. Así lo dice Juliano, cuando afirma la respuesta a este caso, si el padre hubiese regresado, le pertenecerían también los 10.000 adquiridos después, porque se han adquirido negociando con su patrimonio. Pero como murió en el cautiverio, la cantidad no se hace común, sino del que la ganó.

En tanto, los 20.000, claro, de la herencia del padre, deberán repartirse por igual. De modo que la solución de este caso es que cada hijo hereda 20.000 sesteracios, 10.000 sesteracios de los 20.000 del padre, y el hijo que ha ganado 10.000 se queda con el patrimonio. Vamos a pasar a otro caso, que es la herencia de Pannonio Abito.

Vamos a leer el caso. Pannonio Abito, siendo procurador en Cilicia, fue instituido heredero, pero murió antes de saberlo. Los herederos de Abito, como no habían podido ratificar la petición de la posesión de los bienes hereditarios que había hecho su procurador, solicitaron una restitución por entero a nombre del difunto gobernador.

Vamos a ver. Aquí se trata de una persona que es instituida heredero, es decir que tiene derecho a una herencia, pero antes de saberlo, que había sido instituido heredero, él estaba ausente en Cilicia como procurador imperial, resulta que muere. Pues aquí tenemos a los herederos de este Pannonio Abito, procurador en Cilicia, que quieren no sólo lo que Pannonio Abito deja de su patrimonio, sino también la herencia en la que había sido instituido.

Aquí las partes que intervienen en el litigio serían los coherederos de Pannonio Abito, es decir, que en el testamento que se deja habría otros herederos. Seguramente, al hablar de instituido heredero, quiere decir que había un testamento. No estamos como en el caso anterior, que la sucesión era intestada.

Aquí tenemos un testamento, porque para ser instituido heredero se requiere un testamento. Lo que ocurre es que Pannonio Abito muere y no se entera de esta cuestión. Entonces resulta que los herederos de Abito, que pueden estar en confrontación con los otros coherederos de este personaje, de este político, entonces piden inmediatamente la posesión de los bienes hereditarios.

Y en la posesión de los bienes hereditarios, habíamos hablado antes del *interdictum quorum bonorum*, que es lo que el pretor concede. Entonces, en este *bonorum posesio* entran no solamente los bienes propios de este Abito, sino incluso los bienes que había podido heredar como heredero. Pero, claro, ocurre que para tener una herencia hace falta aceptar la herencia.

Es decir, una persona que es instituido heredero, si no lo sabe, difícilmente puede aceptar. Y, claro, entonces la pega seguramente, o la dificultad, o el obstáculo que pondrán los otros coherederos es decir, bueno, este señor es que ha muerto sin saber, aunque haya muerto después del testador, de la herencia que le dejó, porque claro, si muere entonces no hay herencia posible, pero aunque haya muerto después, pero claro, ha muerto y no lo sabía. Difícilmente podía aceptar una herencia, siendo heredero voluntario, porque si fuera heredero forzoso, hijo de familia, etc., no hace falta la aceptación.

Pero aquí estamos en un supuesto que indudablemente se trata de un heredero voluntario, y entonces necesitaría la aceptación. Entonces, la única posibilidad, puesto que no pueden pedir un *interdictum quorum bonorum*, ¿en nombre de quién? ¿De una persona que no ha aceptado la herencia? El prestador se lo va a denegar, el *interdictum quorum bonorum*. Si van por la vía

de la herencia civil y entablan un *hereditatis petitio*, estamos en lo mismo, que va a carecer de legitimación activa, puesto que esta persona, nombrada heredero, no puede ser heredero si no ha aceptado.

Entonces, ¿cuál es la única solución que le queda a los herederos de Pannonia Vito? Pues como dice el caso, solicitar un *interdictum restitutio*, una restitución de todo lo que ha sucedido, para que él, porque estamos ya en presencia de un litigio que se tramita en la jurisdicción imperial, por tanto, es la *cognitio extraordinaria*, ya no se trata de las acciones del procedimiento formulario, sino de la *cognitio extraordinaria*, donde puede el emperador, si lo tiene a bien, pues en virtud de todas estas circunstancias que concurren en el caso, puede conceder un *interdictum restitutio*, que es un remedio pretorio. Por supuesto, una restitución por entero, que deja las cosas como si no hubieran sucedido, es decir, aquí la restitución íntegra sostiene que, aunque Pannonio Vito no ha aceptado la herencia, realmente es como si la hubiese aceptado, porque ha muerto en Cilicia, estaba ausente, prestando un servicio a la República, o al Imperio en este caso, y estando ausente, pues no podría saber que había sido instituido heredero. Cosa que si hubiese estado en Roma, pues naturalmente se hubiese enterado de esta herencia a su favor.

Entonces, en consideración a esta ausencia república de causa, o sea, por causa del servicio de la República y todo esto, le piden al emperador que haga una excepción en este caso, y que aplique un derecho especial, un derecho especial en la *cognitio extraordinaria*, que es que conceda la restitución en íntegro. Y entonces el emperador, que es Antonino Pío en este caso, invocando una decisión anterior que él había dado, y que se le parece, es una especie de precedente, ellos invocan un precedente, concede el emperador Antonino Pío la restitución solicitada, precisamente por razones extraordinarias de humanidad, debido a esto, a la ausencia república de causa, y a que efectivamente, el derecho no se hace con criterios inflexibles, o sea, recuerdo que los juristas decían, *sum mundus sum humanus*, es decir, el derecho más perfecto puede conceder la ofensa también más perfecta, por tanto, hay que los emperadores cuando deciden, y los mismos pretores cuando se plantean el procedimiento formulario, y el juez que decide en definitiva la sentencia, pues tienen en cuenta estas consideraciones de humanidad. Pero era un caso excepcional y además porque estaba al servicio del imperio, ¿no? Era de la república, era procurador, estaba y tal, efectivamente.

Es porque si no, a lo mejor no se lo hubiese dado. Claro, no hubiese. Mezzano, citado por Papiñano, en este caso, bueno, al revés, Mezzano el que cita a Papiñano, ¿verdad? Entonces, voy a leer la respuesta porque es una respuesta curiosa, larga, porque precisamente se hace referencia al precedente.

Dice, en derecho estricto, no le correspondía, porque Abito había muerto antes de cumplirse el plazo para la adición. ¿Qué es la adición de la herencia? La adición de la herencia es la aceptación de la herencia. Se le da un plazo a los herederos, porque claro, si la herencia, como decía antes, tiene deudas, los acreedores de la herencia tienen que saber contra qué se tiene que dirigir, y por eso hay un plazo establecido por la ley para que los herederos tengan que

decir si aceptan o no aceptan.

Pero claro, en este caso no se podía aceptar, puesto que ese señor había muerto. Y sigue diciendo, no obstante, el emperador Antonino Pío, de consagrada memoria, según refiere Mezziano, a propósito de uno que estaba en Roma como legado, es decir, estaba en Roma como una especie de embajador, y al que en su ausencia se le murió un hijo, se le muere un hijo, y dice el presidente, que cita, que no había podido adir, o sea, no había podido aceptar, por estar ausente su padre. O sea, si se le muere un hijo y el padre está ausente, pues evidentemente no pudo tampoco aceptar.

Este es el presidente que invoca. La herencia materna que le correspondía, se trata de la herencia de su madre, no pudo aceptarlo porque el padre no estaba. Dispuso, en contra de lo dicho, que se aplicara la restitución por entero, sin tener en cuenta la distinción del fallecimiento dentro y después del plazo de la adición, que equivale, como hemos dicho, a aceptación.

Lo que también, en este caso, ahora aplica el precedente al caso, debe concederse por razones de humanidad. Vemos que el caso termina aquí. Y nosotros también terminamos aquí el tiempo de Derecho Romano.

Y agradecemos mucho la atención que nos han prestado. Y también se lo agradecemos a usted, profesor García Garrido, por haber estado, no solamente este viernes, sino todos los viernes que ha correspondido a primer curso y a Derecho Romano, con los casos tan prácticos y tan interesantes que ha habido a lo largo del curso. Muchas gracias y hasta el próximo año.

Muy bien, muchas gracias. Son importantes avatares políticos y constitucionales que convulsionan el siglo XIX y que asientan las bases de nuestro sistema político actual. Por ello, es muy ilustrativo y esclarecedor el estudio de este significativo periodo que abarca el siglo XIX y principios del siglo XX.

El profesor titular de Historia del Derecho Español, don Jorge Montesalguero, va a analizar a continuación el sistema político constitucional del siglo XIX y parte del siglo XX. Les dejamos con el profesor Montes. Buenas noches y bienvenido.

Buenas noches. La España del siglo XIX y XX, a la hora de hablar del sistema constitucional, es fundamental no sólo para cualquier alumno o para cualquier persona que esté interesada en la historia de España, sino que es fundamental para cualquier ciudadano que nos esté escuchando. ¿Por qué? Porque el siglo XIX y XX, o principios del siglo XX, suponen las bases de lo que es el sistema político actual.

Ustedes saben perfectamente que con el inicio del siglo XIX, después de la guerra de la independencia, se pone en marcha lo que llamaríamos el régimen constitucional español. Es decir, en inicio de las constituciones y la elaboración de un primer texto constitucional, que es la Constitución de 1812. Este texto constitucional de 1812 es, en principio, un texto

enormemente amplio, con más de 300 artículos, un texto donde, evidentemente, se recogen muchos principios del liberalismo, pero que estarían mucho más cerca de lo que llamamos el liberalismo doctrinario antes que el liberalismo democrático.

Perdón. La Constitución del XII, como ustedes saben, es un texto legal que alcanzó muy poca vigencia, pero tiene de mérito de ser el primero. Y lo digo con conocimiento de causa.

Cuando yo hice mis investigaciones sobre el sistema constitucional español, incluso critiqué enormemente la Constitución del XII. Llegué a negarle incluso el carácter de texto constitucional, democrático, etc. Trascurrido el tiempo, y conforme uno va avanzando en la investigación y en edad, puede llegar a la conclusión distinta.

La Constitución del XII no es nada más y nada menos que el primer texto que trata de dar a los ciudadanos españoles la idea de un Estado de Derecho, e implantar un Estado de Derecho en unas circunstancias muy concretas, y esto hay que tenerlo en cuenta a la hora de analizar este texto constitucional. No hay que olvidar que estamos saliendo de una etapa de crisis, de una etapa bélica, de una etapa que es la etapa de la Guerra de la Independencia, de una crisis de la monarquía bastante notable, de unos intentos de un grupo de ilustrados por instaurar en España lo que es el nuevo régimen, lo que es el Estado de Derecho, a tenor de lo que había ocurrido en Francia con la Revolución Francesa. ¿Pero qué ocurre? Pues evidentemente el Estado español es lo que es, y España es lo que es en ese momento.

Hay una enorme influencia de la Iglesia, hay una enorme, como es lógico, influencia también de la población que hay, y la población que hay hay que resaltar que está en el 95% el índice de analfabetismo, por lo tanto no hay que pedir más, es decir, hicimos lo que pudimos, y es una constitución unicameral, es una constitución donde el monarca conserva grandes poderes, y donde no se establece lo que podríamos llamar la separación de poderes de forma como se recoge dentro de las ideas del liberalismo democrático. ¿Pero por qué es importante el siglo XIX y por qué el ciudadano actual tiene que planteárselo? Pues porque si fuéramos un poco inteligentes, podríamos ver que en la política y en los hechos históricos se repiten continuamente los errores, y hubo demasiados errores en el siglo XIX como para intentar repetirlos. La constitución del XII, como ustedes saben, terminó pues sin estar vigente en el momento que llegó el monarca, en el momento que llegó Fernando VII, conocido popularmente como el Deseado, y que acabó con los deseos, si no de media España, si con los deseos de parte de esa España que aspiraba a un nuevo régimen, que aspiraba a un Estado de Derecho.

Luego tendríamos en cuenta el trienio liberal, una vigencia muy corta, y luego posteriormente el reinado de Isabel II. El reinado de Isabel II estaría lleno de lo que es ideas del liberalismo doctrinario, y tuvo que aliarse con los llamados demócratas de la época, los progresistas, los liberales, para poder consolidar su reinado y para poder consolidar su sistema político. Pero en realidad no se alcanza una constitución progresista hasta 1869.

Es la constitución del sexenio revolucionario. Es la constitución en la que se basaría la

monarquía de Amadeo de Saboya. Es la constitución más abierta, más por primera vez se habla de que se trata de establecer una separación entre la Iglesia y el Estado, entre las ideas religiosas y las ideas políticas, pero sin embargo como ese proyecto, esa constitución de 1869 alcanzó muy poca vigencia, y todos sabemos cómo termina.

Terminó con la proclamación de una república, terminó con el intento de crear un Estado federal, es la etapa de Pi y Margal, y quizás ahí estuvo el error, es decir, ese proyecto de federalismo podía haber resuelto todo este problema de los nacionalismos que hoy nos acucia, y hoy que ha tenido que resolver casi 100 años más tarde el texto constitucional actual. Pero la constitución más importante del siglo XIX, aparte de la constitución de 1812, es la constitución de 1876. La constitución de 1876 podríamos definirlo como un texto moderado, como un texto conservador, como un texto donde el monarca conserva toda una serie de privilegios y de derechos que no están de acorde con lo que son ya los modelos constitucionales del resto de Europa.

Se establece que el monarca, sobre todo, podrá disolver las Cortes, y además, no sólo que podrá disolverla, sino que además, haciendo uso de ese privilegio, de ese derecho, llevará a que tenga una potestad importante que podrá romper ese equilibrio de separación de poderes. Como ustedes saben, eso lo llevó a cabo Alfonso XIII. Alfonso XIII, a compimento de Rivera, disolvió las Cortes y nunca más volvió a convocarlas.

De esa manera, sí incumplió la Constitución de 1876. La incumplió por una razón muy sencilla, porque existía la obligación de que, transcurrido un año, se volvieran a convocar las Cortes. Esto no se hizo, y como ustedes saben, culminó en que esa monarquía, basada en la Constitución del 76, acabara con tener que exiliarse el monarca y proclamarse en España la Segunda República.

El monarca no tuvo la suficiente habilidad de convocar elecciones generales, sino convocó elecciones municipales, que perdió estrepitosamente, y que ganaron los partidos de izquierda, los partidos del ALA o de la tendencia republicana. La Constitución del 76 es el texto constitucional español que mayor tiempo de vigencia ha tenido. Esperemos, y en el deseo y en la esperanza de todos, está en que sea el actual texto constitucional de 1978 el que alcance la mayor vigencia y consolide el Estado de Derecho y el sistema constitucional español.

En la Constitución de 1876 se establecía, en un principio, la libertad religiosa, pero, sin embargo, esa libertad religiosa luego no se llevaba a la práctica por una razón muy sencilla, porque se prohibía cualquier práctica de actividad religiosa que fuera contra la moral y los principios de la Iglesia Católica. Evidentemente, era una notable contradicción, pero era lógico por la influencia y el poder de la Iglesia en este periodo. Tampoco recogía la idea del sufragio universal, era un sufragio de carácter censitario, era un sufragio donde se establecía el que no llegara a votar aproximadamente más del 8 o 10% de la población, se tenía que pagar unas rentas, se tenía que ser mayor de 25 años, y, por supuesto, la mujer no tenía el derecho al voto.

Digo, por supuesto, porque era la idea imperante en ese momento. Pero, durante este siglo

XIX, que hemos situado o que hemos tratado de analizar a través de estas dos constituciones, se llevaron a cabo lo que es la base de todo el sistema político, económico y social que tenemos en España en este momento. Y esto hay que tenerlo, no sólo para los alumnos de Historia del Derecho, sino para cualquier ciudadano que nos esté escuchando.

¿Por qué? Pues por una razón muy sencilla. Durante el siglo XIX, como ustedes bien saben, se lleva a cabo todo el proceso codificador. Se elaboran los textos legales que están todavía vigentes en la actualidad, el Código Civil, el Código Penal, y ese Código Penal que ha sido tan recientemente modificado y que ya está sufriendo también posteriores modificaciones, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es decir, se va a ir a un proceso codificador que va a ser la base, la base de todo el ordenamiento jurídico actual.